

**REGLAMENTO (CE) Nº 729/94 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1994

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 645/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 645/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirvende base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 645/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1994, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(7)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	30,36 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	29,18 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	30,36 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	29,18 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3300
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	33,00
1701 99 10 910	33,00
1701 99 10 950	33,00
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3300

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.